Trelew, 30 de enero de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., J. B. c/ A. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 6- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver: 1) el recurso interpuesto mediante ID 1778023 por la demandada el que fundó con el escrito ID 1779157 (14/01/2025) contra la providencia dictada el 26/12/2024 cuyo traslado del 14/01/2025 fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1779539 (15/01/2025); y 2) el recurso interpuesto mediante ID 1779998 por la actora, fundado con la presentación digital ID 1780270 (20/01/2025) contra la providencia dictada el 16/01/2025 cuyo traslado del 20/01/2025 fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1781066 (24/01/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la providencia simple mencionada en primer término aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación presentada en fecha 28/12/2024 por el actor en la suma de $23.131.336,67, comprensiva de: capital e intereses ($18.173.920,89) y honorarios e IVA por la primera instancia correspondientes al Dr. M. Z. ($4.617.993,29) y honorarios por la segunda instancia ($339.422,49).

II.- Contra esa decisión se alzó la demandada y al fundar su recurso (ID 1779157) sostiene que le causa agravio que la jueza haya desatendido el planteo realizado por su parte con invocación al art. 771 del CCyC toda vez que la liquidación practicada por la parte actora expone un exceso irrazonable del “quantum” definitivo como resultado del cálculo de interés establecido en la SDL 67/2024.

Indica que, al momento de impugnar la liquidación realizada por la contraria, expuso que el resultado que se obtiene mediante el interés ordenado y su capitalización, es objetivamente desproporcionado toda vez que el capital de condena a valores históricos asciende a $820.249,48 se transforma en la cantidad de $18.173.920,89 lo que significa un incremento de más del 2.100% y que en el período comprendido implica un interés aproximado del 525% mensual.

Sostiene que al revocarse la sentencia definitiva dictada por la jueza de primera instancia disponiéndose la aplicación preceptiva del art. 275 LCT con la capitalización del interés, no se tuvo presente la magnitud del incremento del capital a que ello conducía. Cita doctrina y jurisprudencia de la CSJN (Fallos 323:2562 -“Rizzi”- 347:100- “Oliva”- y 347:947 – “Lacuandra”).

Advierte que la jueza de la anterior instancia, al momento de aclarar su sentencia definitiva a pedido del accionante, valoró cuidadosamente que la preceptiva del art. 275 LCT no resultaba de aplicación a las presentes, por lo que la actual referencia a esa norma para sustentar el rechazo al pedido de morigeración de intereses resulta contradictoria. Sostiene que si bien puede decirse que la remisión que ahora realiza la sentenciante a la norma no fue a título propio sino de acuerdo a la SDL 067/2024, existe opinión en doctrina de que la cosa juzgada no es óbice para que el juez haga aplicación de la disposición contenida en el art. 771 del CCyC, cuando el resultado al cual se arribe carece de razón.

Por otro lado, afirma que la jueza en la providencia recurrida brindó un argumento dogmático que no está en línea con la circunstancia objetiva que impone el resultado de la liquidación dado que, frente a la disposición del art. 771 CCyC, no resulta razonable permitir que el capital de

condena de $820.249,48 se incremente en la desproporcionada suma de $18.173.920,89. Añade que ello debe subsumirse a la preceptiva del art. 10 CCyC.

En definitiva, la demandada recurrente solicita que se revoque la providencia recurrida porque a través de ella se consolida un resultado manifiestamente desproporcionado que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal.

III.- Pasando a resolver el agravio de la demandada, cabe recordar que mediante SD N°190/2024 (26/08/2024) se hizo lugar a la demanda promovida por el accionante contra A. S.A. por cobro de diferencias de haberes condenando a la demandada a abonar la suma de $820.249,48, con más los intereses fijados en el considerando respectivo (tasa activa del B. del C. para operaciones generales vencidas) desde que cada una de las sumas fuera debida y hasta su efectivo pago y la capitalización allí dispuesta.

Por otro lado, mediante SDL N° 67/2024 (31/10/2024) dictada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones se revocó parcialmente la sentencia mencionada haciendo lugar a la multa del art. 275 LCT por temeridad y malicia, condenando a abonar dos veces y media la tasa que fije el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

De tal modo, cabe destacar que nos encontramos en una instancia de ejecución de sentencia y, por lo tanto, debe descartarse todo planteo sustancial que se aparte de lo resuelto en la sentencia N° 190/2024 y SDL 67/2024 que se encuentran firmes con autoridad de cosa juzgada material.

En tal sentido, no debe olvidarse que el proceso de ejecución de sentencia está preordenado, a satisfacer o realizar lo declarado y pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso de cognición (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, elDial.libros, Tomo III, página 487).

Al respecto, el fundamento expuesto tanto en el ID 1761925 del 16/12/2024 de impugnación a la liquidación practicada por la actora (ID 1747488), como en la apelación que en esta oportunidad se analiza, se centra en cuestionar que se aprueben los intereses aplicados en la forma dispuesta en la Sentencia Definitivas N° 190/2024 y SDL 67/2024.

En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).

Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso;

en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; "Los plazos procesales y la preclusión"; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001).

La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-Sosa-Berizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).

En la especie se presenta la tercera de las situaciones enunciadas, ya que la recurrente ejerció su derecho impugnatorio contra la sentencia de primera instancia mencionada y, en lo atinente a la aplicación de intereses, fue confirmada por esta Alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a todo evento, también cabe señalar que para determinar si una tasa resulta excesiva se ha dicho que "debe atenderse que el art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación requiere para su aplicación que "la tasa fijada"o "el resultado de la capitalización de intereses" genere un exceso carente de justificación y resulte desproporcionado respecto del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. O sea, la facultad del Juez requiere de un análisis de las constancias del proceso que permitan arribar a una conclusión sustentada en elementos objetivos que se hayan incorporado al expediente, sin que la decisión pueda basarse exclusivamente en la postura subjetiva del Magistrado; situación esta última generadora de un voluntarismo jurídico carente de respaldo en las constancias del proceso, con el riesgo de incurrir en el dictado de decisiones arbitrarias. Queda así precisado con el artículo citado, superando la inexistencia de parámetros concretos, de manera clara en qué supuestos se justifica la intervención del juez para modificar una convención de las partes efectuada en base al ejercicio de la autonomía de la voluntad relativa a los intereses, estando solo habilitada cuando se exceda, sin justificación y en forma desproporcionada, el costo medio del dinero para situaciones fácticas similares a la que se juzga, lo que se deberá establecer atendiendo al perfil del deudor, la operación celebrada y al lugar en que la obligación fue contraída" (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I. "Nuevo Banco de Entre Ríos SA c. Bohl, Hernán Orlando s/ monitorio ejecutivo"; 11/04/2018; Cita: TR LALEY AR/JUR/36900/2018).-

De tal modo, a partir de lo dispuesto concretamente por el art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, el juzgador debe analizar el costo medio del dinero respecto de deudores en una situación crediticia análoga a la que le fue sometida, teniendo en cuenta las condiciones de la operación y las particularidades que pudiera plantearse en el lugar del negocio. Solo luego de ese análisis podrá determinar si ha habido un exceso desproporcionado y estimar si resulta o no justificado.-

Incluso la Corte Nacional ha dicho recientemente el 29 de febrero del año 2024 en la causa "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido", que "...la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)".-

En tales condiciones, cabe destacar que el recurrente alegó que resulta irrazonable permitir que el capital de condena se eleve desproporcionadamente. Sin embargo cabe destacar que la recurrente de desentiende del hecho de que la elevación de los montos se debe a la actualización por el paso del tiempo así como a su conducta dilatoria la que ameritó justamente la sanción del art. 275 LCT resuelta en la SDL N° 71/2024 de la Sala B.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la providencia simple de fecha 26/12/2024 que aprobó la liquidación practicada mediante ID 1747488.

IV.- Ingresando al tratamiento de los agravios formulados por la parte actora corresponde señalar:

1) Que mediante el ID 1625291 (03/09/2024) el actor solicitó se trabe embargo sobre la totalidad de las cuentas bancarias que posea la demandada hasta cubrir por el capital de condena, intereses, honorarios profesionales y costas, con más lo que se presupueste por la ejecución sobre todas las cuentas a la vista y no a la vista que posea la accionada en todas las entidades bancarias bajo su titularidad, librándose el oficio de estilo para su toma de razón al Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA).

2) El 05/09/2024 el Juez Subrogante de Primera Instancia hizo lugar a la solicitud y decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al B. S.A. hasta cubrir las sumas de $820.249,48, con más la suma de $500.000 presupuestadas provisionalmente para responder por los intereses y costas del juicio.

3) Mediante ID 1778369 (09/01/2025) el accionante requirió la ampliación del embargo preventivo por la suma de $21.811.087,19 en virtud de la liquidación aprobada así como el libramiento de oficio al BCRA para su toma de razón, debiendo recaer sobre todas las cuentas bancarias a la vista y no a la vista que posea la accionada hasta cubrir dicho monto, adicionando el presupuesto para cubrir intereses y costas por la ejecución.

4) El Juez Subrogante hizo lugar a la ampliación del embargo en fecha 10/01/2025 sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA hasta cubrir las sumas de $21.811.087,19, con más la suma de $4.000.000,00 por intereses y costas.

5) Mediante el ID 1778742) (10/01/2025) A. S.A. solicitó se disponga la sustitución de la medida decretada el 05/09/2024 y ampliada en fecha 10/01/2025 por el embargo de las sumas depositadas en la cuenta corriente en pesos de su titularidad, abierta en el B. G. y de B. A. Manifestó que del extracto bancario emitido mediante sistema “Office Banking” acompañado se acredita la existencia de un saldo de $74.629.404,32 por lo que la traba de la medida quedaba asegurada. Sostuvo que la procedencia de la sustitución no solo cumple con los recaudos señalados en la SIL N° 18/2024 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, sino también por el perjuicio que supone hacer efectiva la medida a través del BCRA provocando que el embargo repercuta en la totalidad de las instituciones financieras y bancarias en las que existan sumas de dinero a la orden de esa demandada, generando indisponibilidad de fondos en exceso de la medida dispuesta.

6) El 14/01/2025 se corrió traslado de dicha solicitud al actor, el que fue contestado por escrito ID 1779307 (14/01/2025). Allí se opuso al pedido de sustitución del embargo alegando la comprobada y cómplice renuencia del B. G. y de B. A. de tomar razón y efectivizar los embargos decretados sobre las cuentas de su cliente A. S.A., situación procesal que aconteció en varios expedientes. Además, señaló que el pedido de la demandada no se ajusta al supuesto procesal contemplado en el artículo 205 del CPCC, atento el carácter conjetural e hipotético del perjuicio que alega. También destacó que si bien la demandada alegó un eventual perjuicio por la multiplicidad de embargos, lo cierto es que elige no depositar en autos las sumas que son objeto de embargo o, en todo caso, brindar un seguro de caución, lo que demuestra nuevamente su mala fe procesal. Finalmente, alegó que a los fines de evitar la multiplicidad de embargos, la demandada por medio del instructivo del BCRA bien podría ejercitar la manifestación a fin de evitar tal eventualidad.

7) El 16/01/2025 el Juez de Feria hizo lugar parcialmente a la sustitución de la medida cautelar, dejando sin efecto la ampliación del embargo dispuesta mediante providencia de fecha 10/01/2025 y decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite en la Cuenta Corriente en Pesos N° X. con CBU X., del B. G. y B. A. S.A.U. hasta cubrir las sumas de $21.811.087,19, con más la suma de $ 4.000.000,00 por intereses y costas.

8) Mediante el escrito ID 1779998 (17/01/2025) el actor apeló dicha providencia, recurso concedido el 17/01/2025 y fundado por ID 1780270 (20/01/2025), cuyo traslado fue contestado por la parte demandada (1781066).

Al fundar su recurso, el actor manifiesta que la resolución dictada por el juez de grado le causa agravio al disponer del embargo preventivo originalmente trabado sobre todas las entidades bancarias del país, limitándolo a una cuenta específica de la demandada en el B. G. Sostiene que dicha decisión se encuentra sustentada en una línea conjetural y carece de prueba suficiente que justifique su procedencia.

En tal sentido, argumenta que el magistrado incurrió en un error al admitir la sustitución de la medida cautelar sin contar con elementos probatorios que acrediten la existencia de otras cuentas bancarias de la demandada o el perjuicio que esta alega. Señala que el propio juez utiliza el verbo en potencial, lo que a su entender evidencia la falta de certeza en su resolución. Asimismo, refiere que la demandada tenía la posibilidad de evitar el agravio denunciado mediante el depósito de la

suma objeto del embargo o la constitución de un seguro de caución, opciones que no fueron ejercidas.

Enfatiza que la sustitución del embargo impuesta no garantiza en igual medida la tutela del derecho del actor limitando la traba a una cuenta bancaria cuya historia procesal evidenciaría demoras e incumplimientos en la toma de razón de medidas cautelares, generando incertidumbre sobre su efectividad. Sostiene que el juez omitió considerar los antecedentes disvaliosos que fueron oportunamente expuestos, donde se evidenciaría una connivencia entre la demandada y la entidad bancaria para dilatar el cumplimiento de embargos.

Sostiene también que la resolución impugnada desconoció el objetivo primordial de las medidas cautelares, que es asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable. Expone que la demandada no ha probado la existencia de un perjuicio concreto que justifique la sustitución ordenada y que tampoco ha hecho uso de los mecanismos previstos por el Banco Central de la República Argentina para evitar la superposición de embargos.

Por otra parte, resalta que la normativa procesal permite la sustitución de medidas cautelares siempre que la nueva medida ofrecida garantice suficientemente el derecho del acreedor pero que, en el caso concreto, el embargo sustituido generaría incertidumbre respecto de su efectividad, toda vez que el B. G. habría demostrado en expedientes previos su reticencia a cumplir con embargos judiciales, antecedente que habría sido incluso citado por el propio magistrado.

Finalmente, el recurrente indica que el crédito reclamado reviste carácter alimentario, lo que impone un estándar más elevado de protección. En virtud de ello, considera que la sustitución del embargo pone en riesgo la percepción oportuna de las sumas adeudadas, afectando derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita se revoque el decisorio de grado y se ordene la traba de la medida cautelar conforme fuera dispuesta inicialmente, con costas a la demandada.

V.- Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe primeramente precisar que en la especie no se encuentra controvertida la procedencia de una medida cautelar sino, por el contrario, lo que se cuestiona es la eficacia del embargo ejecutorio adoptado el 05/09/2024 y ampliado en fecha 10/01/2025 para asegurar el resultado de la sentencia definitiva dictada en autos.

Para la procedencia en la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar al requerimiento, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente (conf. Sala B de esta Cámara, SIC N° 36/2020, SIL N° 45/2023 y SIL 60/2023).

Es que, conforme tiene dicho la doctrina, no resulta procedente la sustitución cuando se ofrecen bienes inmuebles sin acreditar su libre disponibilidad o su fácil realización (conf. Elena I. Higthon, Beatriz A. Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, Tomo 4, Pág. 170).

Bajo tales premisas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el actor para oponerse al pedido de sustitución del embargo, dado que la demandada al momento de efectuar tal ofrecimiento acompañó un informe de saldo de la cuenta corriente por la suma de

($74.629.404,32), monto que excede ampliamente el crédito reconocido en la sentencia definitiva, sus intereses y los honorarios del letrado apoderado del actor. De tal modo se observa que la sustitución de la medida dispuesta en modo alguno perjudica el derecho oportunamente reconocido.

Por otro lado, cabe señalar que la denunciada renuencia por parte de la entidad bancaria en el cumplimiento de los embargos ordenados judicialmente a los que alude el actor en su recurso no es más que una mera manifestación sin apoyo en elementos de prueba que la sustente. Por otro lado, también cabe destacar que el B. G. y de B. A. en fecha 2/10/2024 informó haber retenido la suma de $1.320.249 del embargo decretado en fecha 5/09/2024 lo que descarta la aludida renuencia.

Asimismo, cabe poner de resalto que, si bien el pedido de sustitución de embargo formulado por la misma demandada fue rechazado en otros precedentes (SIL 18/2024 y SIL 51/2023), ello se debió a que en tales oportunidades, a diferencia de lo que aquí acontece, no se acompañó ninguna constancia o prueba que indicara la existencia de fondos disponibles y suficientes en dichas cuentas para asegurar el derecho reconocido a favor del actor.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la providencia simple de fecha 16/01/2025 en cuanto hizo parcialmente lugar al pedido de sustitución del embargo, por encontrarse ajustado a lo establecido por los arts. 205 y 206 del CPCC.

VI. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos por ambos recurrentes y, consecuentemente, confirmar las providencias de fechas 26/12/2024 y 16/01/2025 en todas sus partes en cuanto fue materia de agravios.

VII.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, resulta adecuado imponer las costas de la alzada en el orden causado. Ello dado que al haberse rechazado la totalidad de los agravios deducidos, ambos recurrentes deben cargar con los gastos generados por sus respectivos recursos (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados en el presente incidente, resultado obtenido y el carácter en el que actuaran, se regulan los honorarios del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,12% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio (arts. 6, 8, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), ello sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo, Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. D. M. Z., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

En consecuencia, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR las resoluciones de fecha de fechas 26/12/2024 y 16/01/2025 en todas sus partes en cuanto fue materia de recurso y agravios.

II. IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).

III. REGULAR los honorarios de alzada del Dr. L. Á. N. en la suma equivalente al 1,12% calculado sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si

correspondiera, ello sin perjuicio de los mínimos legales. Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. D. M. Z., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

IV. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA DE FERIA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA DE FERIA

REGISTRADA BAJO EL N° 01 /2025- SIL. CONSTE.

ADRIEL EMILIANO MIERES
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE